

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., marzo 10 de 2022

REF: Proceso ejecutivo de María Edelmira García de Cabeles en contra de Flor Alba Lizcano de Sánchez. Radicado nro. 1100140030782016-01163-00

Se resuelve el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, formulado por la parte pasiva, en contra de los proveídos de fecha 18 de noviembre de la presente anualidad, mediante los cuales se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

1. La censura

Fincó sus inconformidades, en resumen, en que no había sido notificado el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior; que proferido el mandamiento de pago se presentó aclaración, la que fue resuelta ordenando la notificación del proveído, por lo que la orden de apremio no cumplía con las formalidades del artículo 422 del C. G. del P.; que la demandada el 15 de mayo de 2021 a través del Banco Davivienda ordenó expedir cheque de gerencia a favor del Banco Agrario, a fin de constituir depósito judicial, la que no se pudo efectuar a falta del número de cuenta judicial de este despacho, información que fue solicitada el 15 de julio de 2021, obteniendo respuesta el 12 de agosto de la pasada anualidad, de suerte que es responsabilidad del despacho no realizar el pago en los términos establecidos en la ley.

Agregado a lo anterior, se advierte que se negó la solicitud de terminación del proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. disposición que se aplica en etapa posterior a la sentencia, además de no ser resuelto el escrito de control de legalidad presentado para impulsar la petición de terminación e indicar el detrimento patrimonial con el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula nro. 307-37008.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada desde decirse que las censuras planteadas serán despachadas de forma desfavorablemente por las siguientes razones:

En primer lugar, los reparos frente al mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares, resultan extemporáneos, por cuanto debían ser presentados en su oportunidad procesal mediante recursos contra dichas decisiones, lo que no acaeció, por lo que no es el momento procesal para discutir dichas decisiones, sumado a que este juzgador ha desplegado las acciones necesarias para dar aplicación al artículo 132 del C. G. del P., en lo que respecta al control de legalidad realizado al interior del proceso.

No obstante lo anterior, se le pone de presente al extremo pasivo que por parte de este estrado judicial no se ha causado detrimento económico con las medidas cautelares decretadas, dado que para el momento de inscribir la demanda declarativa sobre los inmuebles con folio de matrícula 50C-1376799 y 50C-1376784 aun figuraba vigente el embargo ordenado por el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, sin que el legislador restrinja la petición de cautelas a los bienes frente a los que se inscribe la demanda (art. 590 del C. G. del P.).

En segundo lugar, en lo que respecta a la negativa de terminar el proceso por pago total con la suma de \$43.832.174,00 constituida con depósitos judiciales, se debe indicar que en sentencia proferida el 20 de mayo de 2020 el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad dispuso que para cancelar la suma de \$42.313.174,00 se contaba con diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, so pena de que se generen intereses legales del 6 % efectivo anual, providencia que quedó en firme en la misma audiencia que fue proferida conforme lo dispone el artículo 302 del C. G. del P., por lo que al no acreditarse el pago de la suma ordenada y las costas de primera instancia, el 14 de mayo de 2021 se profirió el mandamiento de pago por la suma ordenada por el superior junto con sus intereses de mora y las costas de primera instancia,

decisión que fue notificada por estado al extremo pasivo conforme se dispuso el 12 de julio de 2021.

Ahora, la discusión del actor se fundamenta en que el pago de la obligación se da con los depósitos constituidos en la cuenta de este estrado judicial por valor de \$43.832.174,00 suma que solo incluye el valor reconocido por mejoras y las costas, sin tener en cuenta el pago de los intereses moratorios, los cuales se generaron desde el momento en que transcurrieron los diez (10) días posteriores a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que desató el recurso de apelación, por lo que si su ánimo era cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes dispuestos en el mandamiento de pago debe tener en cuenta que se debía cancelar la sumas ordenadas junto con su intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la deuda (art. 431 C. G. del P.), de suerte que no puede desconocer el pago de dichos frutos, máxime cuando refiere que fue hasta después de proferido el mandamiento de pago que se realizaron las diligencias para constituir los depósitos judiciales, sin que se pueda endilgar la responsabilidad del no pago oportuno a este estrado judicial.

De otro lado, en lo que respecta al desacuerdo de aplicar el artículo 461 del C. G. del P., no le asiste razón al extremo pasivo, ya que superados los términos del artículo 431 Ib., es la normatividad referida la que permite la culminación del proceso con la constitución de depósitos judiciales, petición acompañada de liquidación de crédito y costas, si no las hubiere, como sucedía en el presente asunto al momento de radicar la petición de terminación, por lo que de una u otra forma era deber de la deudora liquidar los intereses moratorios hasta el pago de la deuda, la que acece en el momento que se pagué el monto total ordenado en el mandamiento de pago, esto es, mejoras con sus intereses y costas de primera instancia, a lo que ahora se suma las costas del proceso ejecutivo. Todo lo anterior como consecuencia de la acción ejecutiva incoada al no cancelar dentro del término ordenado por el superior.

En ese orden de ideas, como quiera que los proveídos atacados se encuentran ajustados a derecho y no se halla inconsistencia alguna susceptible de reparo, el mismo deberá mantenerse, sin que sea posible conceder el recurso subsidiario de apelación, por cuanto se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple transformado transitoriamente en 60 de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer los autos de fecha 18 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme la presente decisión ingrese el proceso al despacho para decidir sobre la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7a6a33a5d02754d36d107d396fff72c0ecbd2688500056b75ae74e7034d30ae

Documento generado en 10/03/2022 08:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>